



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), agosto trece (13) del dos mil veintiuno (2021)

*Ref. Rad. Proceso No. 2021-00107-00
Auto interlocutorio Nro. 37*

Pasa a despacho la presente acción, la que una vez subsanada, se observa que reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en razón de ello se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial iniciada mediante apoderado judicial por LUZ ENEIDA PEREZ PAZ en contra de MARÍA LIGIA SALGADO IZQUIERDO (cónyuge supérstite), JHON JAIRO IZQUIERO SALGADO, YANETH IZQUIERO SALGADO y FERNANDO IZQUIERDO MONTAÑEZ en su condición de herederos determinados de quien en vida respondía al nombre de FERNANDO IZQUIERDO IZQUIERDO, como también en contra de los herederos Indeterminados del referido causante.

SEGUNDO: DAR a la acción el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma al extremo demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, acto procesal que debe cumplir las exigencias establecidas en el C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020 y a cargo de la parte actora.

Aquí es preciso aclarar que si bien se manifestó por el apoderado judicial de la parte demandante que “adjunto constancia de envió de la demanda en medio magnético”, lo cierto es, que en sentir de esta judicatura dicha afirmación no es suficiente pues el juzgado hasta el momento no ha podido determinar que documentos fue los que efectivamente se envió al extremo demandado, por ende, dicho extremo procesal debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el canon 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERNANDO IZQUIERDO IZQUIERDO lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ